Esquel, de octubre de 2013.-

------VISTO:----------

------El recurso de casación intentado por la parte actora contra la SD Nº 45/13 de fecha 28 de agosto de 2013 (fs. 507/516); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida.----------

------Y en ese sentido, corresponde a este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y Acuerdo Plenario Nº 3821/09 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------En el control de la carátula (art. 2º del Reglamento del Acuerdo Plenario Nº 3821/09) también, va a imperar un criterio de admisibilidad restringido en función de lo prescripto por el art. 11 del mencionado Acuerdo.----------

------En mérito a ello, observamos que el casacionista en el último item de la carátula “Exponga qué decisión pretende del Superior Tribunal de Justicia” se limita a manifestar que se case la sentencia y resuelva revocando la sentencia atacada, que es la lógica consecuencia de la interposición del recurso pero, no señala que reglas de derecho fueron infringidas y cuáles pretende sean aplicadas al caso al dictar la sentencia recurrida.----------

------De modo que a la luz de los requisitos de admisibilidad del recurso, éste debe rechazarse por incumplimiento del Acuerdo Plenario 3821/09 del SPJCH.----------

------En relación a las formas y atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos “D., O. E. c/B. s/Laboral ”(Expte. 11898-D-1988), en el que sostuviera que el examen establecido en el art. 293 del CPCC sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es otro juicio de admisión que necesariamente debe

efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida.----------
---

------Consecuentemente, corresponde a este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.---

------De allí que en cumplimiento de dicho deber, corresponde efectuar el análisis del escrito de interposición que presenta el quejoso, del cual se desprende, que ataca la resolución por entender que existe en ella arbitrariedad (arts. 291 inc. e, Ley XIII-Nº 5 DJP).----------

------Que a propósito de la causal invocada, cabe recordar que para que proceda el recurso de casación por arbitrariedad debe demostrarse el eventual error de lógica jurídica de que adolece la sentencia y cuál es la gravedad institucional de ilegalidad que provoca la misma.----------

------En autos, el recurrente, en su fundamentación centra su crítica en demostrar que la ECANO se aparta de la normativa del art. 169 de la Constitución de la Provincia, a su criterio, por dos razones: 1) Porque es violatoria del debido proceso, quebranta el principio de congruencia y consecuentemente el derecho de defensa en juicio y se aplica erróneamente la teoría de los actos propios en lugar de aplicar la retractación por parte del actor, y 2) es arbitraria en relación a la forma en que valora los elementos probatorios obrantes en la causa.----------

------Que comenzando con la violación al principio de congruencia aludido entendemos no es tal como lo plantea el casacionista ya que el objeto de la demanda debe complementarse con los hechos. Así la actora promovió la demanda y partió de la base del boleto agregado a fs. 9/10 de una superficie aproximada de 38,90 mts x 55 mts. y con la contestación de la demanda la litis versó, luego, sobre la validez de ese boleto (v. fs. 167 vta. apartado tercero).----------

------Y con suficiente solidez la Cámara a fs. 515 vta. en el punto 2 de la sentencia Nº 45/13 desentrañó la validez de uno de los dos boletos firmados, por lo que de ninguna manera se afectó el principio de congruencia (art. 34 del COCC).----------

------En relación a la disconformidad planteada respecto a la valoración de los elementos probatorios obrantes en la causa –a su criterio, no valoración de la prueba documental e informática, ponderación parcial de la prueba

confesional sin aplicación de la regla a favor del confesante, la interpretación de los testimonios de C. y R.-- en reiteradas oportunidades hemos dicho que "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*").----------

------Consecuentemente y a la luz de los requisitos de admisibilidad del recurso, confrontada la sentencia con los agravios deducidos advertimos que la casación intentada debe denegarse por improcedente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------**1°) DENEGAR**, por inadmisible el recurso de casación intentado contra la SD Nº 45/13 de fecha 28 de agosto de 2013 (fs. 507/516) por los considerandos expuestos.----------

------**2°) TENER** presente la reserva del caso Federal.----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS (CANO) AÑO 2013. CONSTE.-